Comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. C. en autos: E., S. E. c/ V., M. s/ SUMARISIMO" Expte. Nro. 501/05 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. Nro. 98/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil No. 2, Secretaria Nro. 3 (Expte Nro. 90/2006).

Que a fs. 269/277, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 261/265 vta., que confirma la resolución de primera instancia que rechaza el incidente de nulidad impetrado contra todas las actuaciones obrantes el expediente 501/05. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 288 en sus inc. e) del CPr. Mantiene la reserva del caso federal.

Considera que la interpretación efectuada en la sentencia del art. 172 del ritual es contraria al derecho de defensa y al art. 10 de la Constitución Provincial. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte que avala su entendimiento en relación a que la existencia de perjuicio se infiere por el solo incumplimiento de los recaudos legales en la notificación de la demanda. Señala que la resolución en crisis le priva de tutela legal efectiva, citando en su respaldo la C.A.D.H. e informes de la C.I.D.A. en el sentido de la necesidad de proveer debida protección judicial cuando algunos de los derechos haya sido violado. Por último entiende desatendido el argumento sobre la nulidad que conlleva una denuncia efectuada a persona fallecida sin que exista posibilidad de enderezar tal irregularidad.

Que en orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias, siendo el mismo autosuficiente desde que relata los antecedentes de la causa constituido domicilio ante el S.T.J.CH. y se acompaña boleta de depósito. Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Se ha señalado, que en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5), deben analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJCh, D., O. E. c/B., P. s/Laboral-cobro de haberes" Expte. N° 11.898).

Teniendo en cuenta tales parámetros, la crítica efectuada no sortea el test admisibilidad, pues se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente del expuesto por este Tribunal, pero la

ausencia de fundamentación y crítica de la alegada arbitrariedad obsta a la admisibilidad del remedio intentado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre la causal impugnativa esgrimida que: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ 15 S.R.E./2005) "...y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97; 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; ídem: en S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E./06).

Nótese que el recurrente no ha dedicado un sólo argumento tendiente a demostrar el desacierto o apartamiento inequívoco de la solución dada al caso según la ley que pretende se aplique. Solo se limita a reiterar argumentos anteriores sostenidos por su parte que fueron suficientemente analizados por este Cuerpo.

Desconoce que se desatendió su postura desde que no esgrimió ninguna defensa que haya sido privada de oponer seriamente en el trámite que justifique la alegada violación a su derecho de defensa en juicio.

Reitera incansablemente argumentos

sostenidos en la instancia anterior, pero lejos está de demostrar el desvío del razonamiento lógico de la construcción del dispositivo sentencia. No explica en qué radica la indefensión a que se vio expuesta y el razonamiento lógico que debiera efectuarse para llegar a una conclusión distinta de la arribada en la sentencia apelada.

Por tales razones no se satisfacen los recaudos mínimos de admisibilidad por la causal invocada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 269/277 por la actora contra la sentencia de fs. 261/265.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 276 vta..

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 128 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS